

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2023 00114 00

1. Sea lo primero advertir que los registros de nacimiento de los demandados en su calidad de herederos determinados de la causante Gilma Aurora Pulido de Escobar, a saber: Martha Pulido, María Antonia Escobar Pulido, Flor Elisa Escobar Pulido y Gerardo Escobar Pulido, ya fueron aportados al expediente (Pdf. 26)

Sin embargo, a la presente fecha la Registraduría Nacional del Estado Civil, aún no ha atendido el requerimiento comunicado mediante el oficio N° 480 (Pdf. 030), a través del cual se solicitó el registro de nacimiento de la demandada Hercilia/Ercilia Pulido, en su calidad de heredera determinada de la fallecida Ana Celia Pulido de Galindo.

Por lo anterior, a la fecha no puede tenerse por acreditada la calidad endilgada la citada señora; por ello, lo más razonable sería seguir requiriendo a la Registraduría y una vez verificado que Hercilia/Ercilia Pulido, si es heredera de la causante Ana Celia Pulido de Galindo, y si es del caso, por medio de auto se ordenaría su vinculación al trámite en los términos del artículo 61 del C. G. del P.

De otra parte, aclárese que los registros civiles de defunción de las causantes Gilma Aurora Pulido de Escobar, Ana Celia Pulido de Galindo y Mercedes Pulido de Ramírez, se encuentran adosados al legajo virtual (Ver Pdf. 006 Págs. 65,71,73).

Así mismo, como se indicó en el auto fechado junio 22 del 2023 (Pdf. 022), los demandados Miguel Buitrago y Ana Tulia Pulido de Moreno no se encuentran fallecidos.

2. Decantado lo anterior y verificado que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Elena Pulido **contra i)** Martha Pulido, María Antonia Escobar Pulido, Flor Elisa Escobar Pulido, Gerardo Escobar Pulido en su calidad de herederos de la causante **Gilma Aurora Pulido de Escobar**, así como a sus herederos indeterminados, **ii)** Ana Tulia Pulido de Moreno, **iii)** herederos indeterminados de **Ana Celia Pulido de Galindo**, **iv)** Luis Enrique Pulido y Ricardo Pulido en su calidad de herederos determinados de **Mercedes Pulido de Ramírez**, sí como a sus herederos indeterminados, **v)** Miguel Buitrago Pulido y, **vi)** demás personas indeterminadas.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375 *ibidem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem).

CUARTO. Notifíquese esta providencia a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

QUINTO: EMPLÁCESE a Flor Elisa Escobar Pulido, Gerardo Escobar Pulido, Ana Tulia Pulido de Moreno,

Hercilia/Ercilia Pulido, Miguel Buitrago Pulido, así como a los herederos indeterminados de las fallecidas **Gilma Aurora Pulido de Escobar**, **Ana Celia Pulido de Galindo**, **Mercedes Pulido de Ramírez** y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: Al amparo de lo dispuesto en los artículos 592 y 375-6 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-201629, que corresponde al inmueble objeto de usucapión. Ofíciase.

SÉPTIMO. La parte demandante deberá instalar la valla que regula el numeral 7° del artículo 375 de la codificación antes mencionada, en los términos establecidos en la citada norma y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga, ésta debe permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO: Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional De Tierras, a fin de informarles sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

A la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

A la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de 5 días, allegue copia del registro de nacimiento de la demandada Hercilia/Ercilia Pulido, en su calidad de heredera determinada de la fallecida Ana Celia Pulido de Galindo, conforme se la comunicó a través del oficio N° 480 (Pdf. 030). Secretaría, remita el oficio respectivo.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandante, a la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso, en los términos y para los fines del poder allegado (pdf.001, Págs.1-3).

DÉCIMO: Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de esta providencia acredite lo propio, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SR.**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec482639c215128d1f8ada66b3349765a6befb77cc6cac98a985d761488d606**

Documento generado en 10/08/2023 04:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**